

**Sumilla.** En el presente caso, se evidencia que la decisión adoptada por el Colegiado Superior es correcta en todos sus extremos, pues ha valorado correctamente las pruebas de cargo para fundamentar la responsabilidad penal de los procesados por los delitos imputados, así como ha tenido en cuenta los criterios establecidos en el Código Penal para imponer la sanción correspondiente, por lo que la sentencia recurrida es conforme a Derecho y debe mantenerse.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.-

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos por los procesados RENZO ICOCHEA OLIVA, CARLOS ALBERTO NICHU MUÑOZ, JORGE EDWIN HIDALGO CHUQUIPIONDO, GREGORIO ISABEL BOLÍVAR ENRÍQUEZ Y LUZ JAQUELINE CASTAÑEDA HERNÁNDEZ DE BOLÍVAR, contra la sentencia de fecha 01 de febrero de 2017 (fojas 2453), expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a JORGE EDWIN HIDALGO CHUQUIPIONDO como autor mediato, por el delito contra la fe pública –Uso de Documentos Públicos y Privado falso, en agravio de Julio Francisco Egúsquiza Castillo, Armandina Añora Viuda de Egúsquiza, Pedro Alejandro Egúsquiza Castillo, Héctor Elías Egúsquiza Rocha, Empresa Granja Cocoliso S.A. y el Estado – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; como autor del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en agravio de Julio Francisco Egúsquiza Castillo, Armandina Añora Viuda de Egúsquiza, Pedro Alejandro Egúsquiza Castillo, Héctor Elías Egúsquiza Rocha, Empresa Granja Cocoliso S.A. y el Estado Superintendencia Nacional de Registros Públicos; y autor de delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado; imponiéndole diez años de pena privativa de libertad; que condenó a RENZO ICOCHEA OLIVA como cómplice primario, por el delito contra la Fe Pública – Uso de Documento Privado Falso y Falsedad Ideológica, en

agravio de Pedro Alejandro Egúsqiza Castillo, Empresa Granja Cocoliso S.A. y el Estado -Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad; y condenó a CARLOS ALBERTO NICHÓ MUÑOZ (reo contumaz), en calidad de cómplice primario, por el delito contra la Fe Pública -Uso de Documento Privado Falso y Falsedad Ideológica, en agravio de Julio Francisco Egúsqiza Castillo, Armandina Añora Viuda de Egúsqiza, Pedro Alejandro Egúsqiza Castillo, Héctor Elías Egúsqiza Rocha, Empresa Granja Cocoliso S.A. y el Estado - Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de tres años; y condenó a GREGORIO ISABEL BOLÍVAR ENRÍQUEZ y LUZ JAQUELINE CASTAÑEDA HERNÁNDEZ DE BOLÍVAR como cómplices primarios, por el delito contra el patrimonio-Estelionato, en agravio de la Empresa Granja Cocoliso S.A.; imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de dos años; fijaron en setenta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados de forma solidaria a favor de los agraviados; a razón de S/. 11,600.00 Soles para cada agraviado; y en cuanto a los condenados Hidalgo Chuquipiondo y Icochea Oliva al pago de ciento veinte días multa, a razón de cinco soles por día multa a favor del Tesoro Público. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **CHÁVEZ MELLA**.

## CONSIDERANDO

### §. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN.-

**PRIMERO:** Según la acusación fiscal de fojas 1934 se imputa a JORGE EDWIN HIDALGO CHUQUIPIONDO el haber hecho uso de un documento privado falso, consistente en una solicitud de apertura de libro obrante en copia a fojas 04 y de Documento público falso consistente en una

copia de Documento Nacional de Identidad a nombre de Julio Francisco Egúsqiza Castillo obrante a fojas 05, utilizarlos como si fuesen legítimos en el trámite notarial de certificación de Apertura de libro de Actas N° 01 de la Empresa Granja Cocoliso S.A., llevando a cabo ante el Notario Público Evito Almides Rodríguez Domínguez el 06 de enero de 2011, con la finalidad que dicho Notario Público le entregue un libro de actas correspondiente a la citada empresa debidamente certificado, cometido que logró al obtener un resultado positivo con la utilización de suscrito por el procesado (fojas 09) y certificación Notarial de Apertura de Libro de Actas N° 1 de la empresa Granja Cocoliso S.A. obrante a fojas 129, resultando perjudicados con dicho proceder, el accionista Julio Francisco Egúsqiza Castillo y la Empresa Granja Cocoliso S.A., ya que en el citado libro obtenido de forma fraudulenta se han consignado posteriormente actas falsas de juntas de accionistas y decisiones que no representan la verdadera voluntad de los mismos.

**1.1.** Se le atribuye de igual modo a Jorge Edwin Hidalgo Chuquipiondo y a Magali Hilario Luján haber hecho uso de un documento privado falso consistente en una Acta de Junta Universal de Accionistas de la Empresa Granja Cocoliso S.A. del 06 de enero de 2011, la misma que obra a fojas 130, al ser utilizado en el trámite registral de inscripción de denuncia y nombramiento de Gerente General de la citada sociedad, llevado a cabo ante la Zona Registral IX-Sede Lima, con la finalidad de acreditar que los accionistas de la empresa Granja Cocoliso S.A., Armandina Castillo Añorga Viuda de Egúsqiza, Héctor Elías Egúsqiza Rocha, Julio Francisco Egúsqiza Castillo y Pedro Alejandro Egúsqiza Castillo se habrían reunido en Junta Universal con fecha 06 de enero de 2011 y habrían acordado por unanimidad el cese por renuncia de Julio Francisco Egúsqiza Castillo al cargo de Gerente General, así como, el

nombramiento de Magali Hilario Luján como nueva Gerente General de la empresa en mención y así lograr que el Registrador Público Raúl Fernández Valderrama inscriba en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente a Granja Cocoliso S.A. ya que con el ingreso al tráfico jurídico de la citada Acta falsa se lograba inscribir los acuerdos societarios que no representaban la verdadera voluntad de los accionistas de la citada sociedad. De igual forma resulta perjudicado el Estado representado por la SUNARP ya que al presentarse documentación falsa ante la Zona Registral IX-Sede Lima se atentó contra la seguridad jurídica que brinda dicha entidad estatal. Asimismo se le atribuye a Jorge Edwin Hidalgo Chuquipiondo y Magali Hilario Luján haber hecho insertar declaraciones falsas en la Partida Registral N° 01306529 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2011 (FS. 134), en el sentido que los accionistas de la Empresa Granja Cocoliso S.A. Armandina Castillo Añorga Vda. De Egúsqiza, Héctor Elías Egúsqiza Castillo, reunidos en Junta General de Accionista de fecha 06 de enero de 2011, acordaron aceptar la renuncia de "Julio Francisco Egúsqiza Castillo" al cargo de gerente General de la Granja Cocoliso S.A. evidenciándose que dicha declaración insertada resultaba ser contraria a la verdad como se señaló precedentemente; encontrándose inmersos en el delito contra la Fe Pública-Falsedad Ideológica, en agravio de Julio Francisco Egúsqiza y otros, la Empresa Cocoliso S.A. y el Estado – SUNARP. Asimismo, Magali Hilario Luján vendió un inmueble de propiedad de la empresa Granja Cocoliso, ubicado en Lote 5 manzana G-2 de la Asociación de Pequeños Agricultores de Zapallal del distrito de Puente Piedra, como si fuese propio, ya que valiéndose del empleo de documentación falsificada obtuvo de forma fraudulenta la representación como Gerente General de la empresa Granja Cocoliso Sociedad Anónima.

**1.2.** Dicha imputada contó con la complicidad de GREGORIO ISABEL BOLÍVAR HENRÍQUEZ y LUZ JAQUELINE CASTAÑEDA HERNÁNDEZ DE BOLÍVAR, quienes aparecen como presuntos compradores en la acotada minuta y Escritura Pública, los mismos que no se han desprendido de su patrimonio en dicha operación de venta, se indica que no hay constancia de pago de la suma de \$120,000.00 dólares americanos, por ende de los presuntos compradores, y respecto de los \$280,000.00 dólares restantes, dicha suma fue financiada a través de un préstamos dinerario con garantía hipotecaria de fojas 863 y ha sido dicha entidad la que ha emitido un cheque de gerencia por el mencionado monto, a la orden de Granja Cocoliso Sociedad Anónima; en tal sentido la imputada Magali Hilario Luján se encuentra incurso como autora y Gregorio Isabel Bolívar Henríquez y Luz Jaqueline Castañeda Hernández de Bolívar como cómplices primarios respectivamente, del delito contra el Patrimonio-Defraudación en la modalidad de Estelionato, en agravio de la empresa Granja Cocoliso S.A.; de otro lado, Carlos Enrique Pari Ferrer en su manifestación policial de fojas 940 señala que no conoce a los accionistas de la empresa Granja Cocoliso S.A. y que respecto a su participación en la Junta Universal de accionistas de fecha 06 de marzo de 2011, refiere que fue la imputada Magali Hilario Luján quien llevó el Acta de dicha junta ya firmada por los demás accionistas, a su puesto de venta en el centro comercial FEVACEL, lo que permite colegir que nunca se realizó la citada Junta Universal de Accionistas de fecha 06 de Marzo de 2011 y por ende la cuestionada Acta de fojas 1141. Encontrándose vinculado el procesado Carlos Enrique Pari Ferrer como autor de dicho ilícito en razón de ser la persona que presentó el citado documento falso ante el Notario Fernando Medina Raggio para el otorgamiento de la correspondiente Escritura Pública, conforme se evidencia del mérito de

la Boleta de Venta de fojas 1014 y de fojas 1139 en la que aparece suscribiéndolo.

**1.3.** La realización de este delito también contó con la participación del letrado CARLOS ALBERTO NICHÓ MUÑOZ, quien aparece autorizando la minuta, en la que se hace mención a los acuerdos adoptados por los accionistas de la empresa Granja Cocoliso Sociedad Anónima y se solicitaba al Notario Fernando Medina Raggio eleve a escritura Pública los citados acuerdos, por lo que su aporte ha sido relevante para la comisión de dicho delito, imputándosele a Carlos Alberto Nicho Muñoz, haber participado a título de complicidad primaria, a Carlos Enrique Pari Ferrer a título de autor y a Magali Hilario Luján a título de autora mediata respectivamente del delito contra la Fe Pública- Uso de documento privado falso, en agravio de Julio Francisco Egúsquiza Castillo y otros, de la empresa Granja Cocoliso S.A. y el Estado – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Asimismo se contó con la participación de RENZO ICOCHEA OLIVA quien fue la persona que solicitó ante la Zona Registral IX sede Lima, la inscripción de la renuncia y nombramiento de Gerente General de la Empresa Granja Cocoliso, adjudicando el acta cuestionada, conforme se aprecia de la solicitud de inscripción de título, obrante a fojas 155, perjudicando a la Granja Cocoliso al realizar un trámite fraudulento; aporte que ha sido relevante para la comisión de dicho delito.

#### **§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:**

**SEGUNDO:** La sentencia de mérito, en fojas dos mil trescientos sesenta y nueve, condenó a los citados procesados, en virtud a que su responsabilidad quedo acreditada, tomando en cuenta los elementos probatorios como la solicitud de apertura del libro, presentada por el procesado Jorge Edwin Hidalgo Chuquipiendo ante la Notaria

“Rodríguez” donde aparece que el agraviado Julio Francisco Egúsquiza Castillo es el solicitante y suscribiente, adjuntando además copia del DNI del agraviado; sin embargo, el Informe N.º 000066-2013/GI/SGGBD/RENIEC indica que el agraviado no cuenta con DNI, únicamente cuenta con Libreta Electoral, la cual tuvo validez hasta el 29 de febrero de 2004, además que el agraviado se encuentra radicando en Brasil desde 1988, conforme la declaración jurada formulada por dicha persona ante notario público en Brasil (véase folios 85), su carnet de extranjería (folios 467) y el certificado de movimiento migratorio (folios 466), logrando su cometido de obtener el libro de actas correspondiente a la Empresa Granja Cocoliso S.A. con la utilización de documentos falsos, habiendo insertado declaración falsa en el instrumento público extraprotocolar “Legalización de apertura de Libro de Actas N.º 1 de la empresa agraviada del 06 de enero de 2011 (folios 129). Asimismo, el procesado hizo uso de un documento privado falso consistente en un Acta de Junta Universal de Accionistas (fojas 130), utilizando dicha acta en el trámite registral de inscripción de renuncia y nombramiento del Gerente General de la empresa agraviada, con la finalidad de acreditar que los accionistas se habían reunido para nombrar en dicha junta a la procesada Magali Hilario Luján como Gerente General de la empresa agraviada, logrando después que el registrador público inscriba en el Registro de Personas Jurídicas los actos de renuncia y nombramiento de Gerente General conforme se aprecia en la anotación de inscripción y partida registral (folios 133) perjudicando así al Estado, siendo parte de una organización delictiva cumpliendo parte de su rol establecido mediante la división de funciones de sus coimputados. Tales sindicaciones se corroboran con la manifestación policial de Pedro Alejandro Egúsquiza, hermano del agraviado quien manifiesta que es falso que su hermano haya solicitado el trámite notarial de apertura de

libro, pues radica en Brasil desde hace veinte años. En cuanto al acusado **Carlos Alberto Nicho Muñoz** en su condición de abogado dirigió al notario una minuta donde autorizó se eleve a Escritura Pública los citados acuerdos que se realizaron en el Acta de Junta General de Accionistas en el que se acordó la modificación del objeto social, renuncia y nombramiento de gerente general y modificación del estatuto social. En cuanto al procesado **Renzo Icochea Oliva** fue la persona que solicitó ante la Zona Registral IX sede Lima la inscripción de renuncia y nombramiento de Gerente General adjuntando el Acta de Junta Universal de Accionistas, conforme se aprecia en la solicitud de inscripción de título (fojas 155), configurándose los delitos de uso de documentos privado falso y falsedad ideológica, participando como cómplice primario. Respecto de los procesados **Gregorio Isabel Bolivar Henríquez y Luz Jaqueline Castañeda Hernández de Bolívar**, aparecen como presuntos compradores en la acotada minuta y Escritura Pública, los mismos que no se han desprendido de su patrimonio en dicha operación de venta, porque tanto en la minuta como en la Escritura Pública de compra venta, se indica que no hay constancia del pago de la suma de US \$ 120,000.00 (ciento veinte mil dólares americanos) por parte de los presuntos compradores, y respecto a los US\$ 280,000.00 (doscientos ochenta mil dólares americanos) dicha suma ha sido financiada a través de una préstamo del Banco Continental conforme los términos que aparecen en la minuta de préstamo dinerario con garantía hipotecaria (folios 863) y ha sido dicha entidad que ha emitido un cheque de gerencia por el mencionado monto, a la orden de Granja Cocoliso S.A. y si bien los procesados refirieron que fueron sorprendidos pues la acusada Magali Hilario Luján aparecía en los registros públicos como Gerente General de la citada Empresa; sin embargo, dicho argumento no se ajusta a la realidad por cuanto siendo que los accionistas legales Pedro Alejandro Egúsquiza Castillo,

Armandina Castillo de Egúsquiza y Hector Elías Egúsquiza Rocha en su manifestación policial en fojas 484 señalaron que los compradores pese a irrogarse la propiedad no han vuelto a presentarse al inmueble adquirido del cual la Empresa Granja Cocoliso ostenta la posesión pública y pacífica, máxime si con la denuncia los procesados dejaron de pagar las cuotas, circunstancia que configura un indicio respecto al conocimiento de que el inmueble era ajeno, configurándose el delito de estelionato, siendo cómplices primarios.

#### **§. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS DE LOS IMPUGNANTES.-**

**TERCERO:** La defensa técnica del procesado Renzo Icochea Oliva fundamenta el recurso de nulidad a fojas 2516, señalando lo siguiente:

**3.1.** Se le está condenando a cinco años de pena privativa de la libertad sin que en el expediente obre una sola prueba que se le involucre de manera directa con el ilícito, no existiendo declaración de ninguno de los procesados que haya dicho que su persona forme parte de una asociación ilícita; habiendo quedado además en evidencia que su única participación fue la de haber presentado una solicitud ante la SUNARP.

**3.2.** Asimismo, existe una resolución previa en la que luego de haberse estudiado su situación se determinó que no había mérito a juicio contra su persona, debido a que como resulta evidente no existen suficientes elementos de convicción que puedan determinar su supuesta responsabilidad penal, por lo que resulta evidente la violación al derecho a un debido proceso.

**3.3.** La resolución impugnada lo agravia por cuanto causa un detrimento económico a su patrimonio y a la salud emocional de su

familia, pues señala que es padre de tres menores y dicha situación en la que se encuentra involucrado está afectando a sus seres queridos.

**CUARTO:** La defensa técnica del procesado Carlos Alberto Nicho Muñoz fundamenta el recurso de nulidad a fojas 2519 señalando lo siguiente:

**4.1.** Se ha vulnerado el debido proceso y se niega la tutela jurisdiccional efectiva, habiéndose incurrido en graves irregularidades, omitiendo diligenciar actos de investigación. En ese sentido se le imputa a Carlos Alberto Nicho Muñoz haber autorizado una minuta, cuya copia figura a folios 1139 del expediente. Este documento denominado “Escritura pública de adecuación del objeto social, aumento de capital, renuncia y nombramiento de Gerente General y modificación al estatuto social, que otorga a la empresa denominada Granja Cocoliso S.A. de fecha 08 de setiembre de 2011; siendo que su defendido al apersonarse al proceso penal en ningún momento reconoció como suya la firma ni ser el autor del contenido de la minuta obrante a fojas 1139 de autos, no pudiéndose realizar la respectiva pericia grafotécnica debido a que no se tenía el documento original de la Minuta, únicamente se tenía la copia a fojas 1139, desconociéndose por qué motivo el Notario no exigió el documento original.

**4.2.** Asimismo, no se ha cumplido con hacer entrega de la copia de la sentencia, lo que va en contra del derecho de la defensa efectiva, no existiendo el tiempo suficiente para una debida fundamentación de la sentencia. Reiterando que Carlos Alberto Nicho Muñoz, en todo momento ha negado ser el autor del contenido ni mucho menos ha firmado la minuta cuya copia obra a fojas 1139 del expediente por lo que se pedía que el expediente fuera devuelto al juzgado para que se

practique la pericia grafo técnica y de esta forma se brinde tutela efectiva. También se presentó la Excepción de Naturaleza de Acción, la cual en la lectura de la sentencia no se refirió a ella. Sin embargo, el contradictorio siguió y el Colegiado no cumplió con solicitar a los peritos la correspondiente pericia, ya que eran conscientes que no se podía realizar una pericia en un documento fotocopiado.

**4.3.** La defensa pese a que no tenía la obligación de demostrar la inocencia de Carlos Alberto Nicho Muñoz en juicio oral, presentó Dictamen de Pericia de Grafotecnia de parte, siendo sometido al contradictorio el Perito Jorge Tipacti Martínez, quien supo explicar, determinar y concluir que la firma atribuida a Carlos A. Nicho Muñoz, en el documento obrante a fojas 1139, no proviene del puño gráfico de éste, por lo que resultaba ser falsificada. Siendo que al momento de sentenciar se observa que no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación, ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas por la defensa, ni resuelto todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos de defensa. Desconociéndose los motivos del por qué no se ha pedido ni se ha exigido que el Notario Fernando Medicina Raggio exhiba o diga donde se encuentra el original de la minuta en cuestión. La defensa finalmente formula la siguiente pregunta ¿se puede denunciar y sentenciar a una persona con un documento que sólo obra en el expediente en copia simple

**QUINTO:** La defensa técnica del procesado Jorge Edwin Hidalgo Chuquipiondo fundamenta el recurso de nulidad a fojas 2525 señalando lo siguiente:

**5.1.** Precisa que a su patrocinado se le ha atribuido haber cometido el delito contra la Fe Pública – Uso de Documento Privado falso, al haber presentado una solicitud de apertura de libro de actas; y de uso de documento público falso, por presentar una copia de un documento de identidad de la persona de Julio Francisco Egúsquiza Castillo para la certificación registral del libro de Actas N° 01 que correspondía a la empresa Granja Cocoliso S.A. que se llevó a cabo ante Notario Público Elvito Rodríguez Domínguez, con fecha 06 de enero de 2011. También se le atribuye el delito de Falsedad Ideológica, por haber hecho insertar una declaración falsa en instrumento público extra protocolar, donde habría consignado que la persona de Julio Francisco Egúsquiza Castillo en su condición de Gerente General de la citada empresa habría solicitado la certificación de apertura del referido libro de actas. Asimismo se le atribuye uso de documento privado falso, conjuntamente con Magali Hilario Luján, consistente en un Acta de Junta Universal de Accionistas de la Empresa antes referida, al ser utilizado en el trámite registral inscripción de renuncia y de nombramiento general de Gerente General con la finalidad de acreditar que los accionistas de la empresa, se habrían reunido en Junta Universal de fecha 06 de enero de 2011 y habrían acordado por unanimidad el cese por renuncia de Julio Francisco Egúsquiza Castillo del cargo de Gerente General, logrando inscribir dichos supuestos acuerdos en los Registros Públicos.

**5.2.** Así también se le atribuyó haber cometido conjuntamente con el señor Carlos Enrique Ferrer y la señora Magali Hilario Luján el delito de Asociación Ilícita para delinquir, ya que formarían parte de una organización de dos o más personas para cometer delitos y que habrían concertado para materializar el despojo del inmueble ubicado en el lote 5, manzana G-2, de la Asociación de pequeños agricultores

de Zapallal-Puente Piedra de propiedad de la citada sociedad. La defensa reconoce que efectivamente su patrocinado realizó los trámites de apertura del libro de actas, de presentación del documento de identidad falso del señor Julio Francisco Egúsquiza Castillo, ya que se dedicaba a realizar trámites desde hacía varios años (año 2005). En ese sentido, la co procesada de su patrocinado Magali Hilario Luján ubicó a su defendido, siendo posible que haya tenido alguna referencia de él, y le solicitó que le hiciera unos trámites ante la Notaría y luego ante los Registros Públicos, sobre modificación de estatutos de acta de junta general de accionistas, por lo que su patrocinado le explicó y coordinó para otro día, donde ella le entregaría los documentos necesarios y el pago de realizarse a su patrocinado por casa tramite. Su patrocinado luego que le dieran los documentos se encargó de realizar los trámites ante la Notaría y Los Registros Públicos. Siendo que el hecho que su patrocinado haya realizado los trámites no significa que se haya coludido con dicha persona. A fojas 2601, el procesado Jorge Edwin Hidalgo Chuquipiondo, complementa su recurso de nulidad, señalando que el colegiado en su séptimo considerando señala que el delito ha quedado acreditado con: a) la solicitud de apertura del libro, presentada por su persona a la Notaría Rodríguez, donde aparece que el agraviado Julio Francisco Egúsquiza Castillo es el solicitante y suscribiente, para lo cual también presento su D.N.I., sin embargo en la sentencia se señala que el Informe N° 000066-2013/GI/SGBD/RENIEC indica que el agraviado no cuenta con D.N.I., sino únicamente con una Libreta Electoral, configurándose el delito de Uso de Documento Público falso, además el agraviado se encontraba radicando en Brasil desde el año 1988. En ese sentido, el acusado habría logrado su cometido al obtener el libro de actas correspondiente a la empresa Granja Cocoliso S.A. con la utilización de documentos falsos en el instrumento público extra protocolar "Legalización de apertura de libro

de actas N° 01 de la empresa agraviada" de fecha 06 de enero de 2011 (configurándose el delito de Falsedad Ideológica). Además la responsabilidad de su patrocinado se encontraría acreditada según el Colegiado con pruebas directas, como es el caso de la manifestación de Elvito Almides Rodríguez Domínguez, quien sindicó directamente a su patrocinado una solicitud escrita por el agraviado en calidad de Gerente General de Granja Cocoliso S.A., solicitando se legalice el Libro de Actas N° 01 de folios 100 perteneciente a dicha sociedad, encontrándose plenamente acreditada la comisión del hecho ilícito en contra de los agraviados.

**5.3.** El procesado reconoce que el delito existió, lo que se cuestiona es sobre la responsabilidad de su persona; es decir, si participó en calidad de autor o cómplice de una organización dedicada a beneficiarse del despojo de terrenos de forma ilícita, a través de documentación falsa. El procesado señala que si se trata de asumir responsabilidad por el solo hecho de haber presentado los mencionados documentos a la Notaría, entonces, se considera culpable; sin embargo para arribar a ello debe acreditarse la existencia del dolo, dándose por sentado que su persona, fabricó, elaboró documentos falsos, y que se coludió con la señora Hilario Magaly Luján y/o terceras personas para cometer estos delitos. Siendo que su trabajo de tramitador consistía en presentar los documentos que le daban los usuarios para conseguir algún tipo de inscripción o de registro formal ante entidades como SUNAT, Registros Públicos, la Municipalidad, la Notaría, etc. Siendo que en el presente caso la señora Magali Hilario Luján lo buscó y le pidió que le dijera qué documentos necesitaba y cuánto le cobraría por el trabajo.

**5.4.** Finalmente, también se le atribuyó haber cometido conjuntamente con el señor Carlos Enrique Pari Ferrer y la señora Magali Hilario Luján

delito de Asociación Ilícita para Delinquir, ya que supuestamente formarían parte de una organización de dos o más personas para cometer delitos y que habríamos concertado para materializar el despojo del inmueble ubicado en el lote 5 manzana G-2 de la Asociación de pequeños agricultores de Zapallal-Puente Piedra.

**SEXTO:** La defensa técnica de los procesados Gregorio Isabel Bolívar Henríquez y Luz Jaqueline Castañeda Hernández de Bolívar, fundamentan el recurso de nulidad a fojas 2530, señalando lo siguiente:

**6.1.** La defensa señala que su defendido Gregorio Isabel Bolívar Henríquez y su esposa la coprocesada Luz Jaqueline Castañeda Hernández de Bolívar han venido radicando en la ciudad de Nazca, dedicándose el primero habitualmente a la minería ilegal, por lo que habiendo logrado reunir un pequeño capital fruto de tal actividad, decidieron adquirir un terreno en la capital del país, en la expectativa de construir una casa habitación que pueda permitirles procurar un mejor nivel de vida para su familia; siendo en tales circunstancia que tomaron conocimiento con la acusada Magaly Hilario Luján, que un inmueble de aproximadamente 3,500 m<sup>2</sup>, ubicado en Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, y es por ello que los acusados decidieron ponerla en contacto con los funcionarios del Banco Continental. Es así que la mencionada Magaly Hilario fungiendo se Gerente General de la empresa propietaria del terreno, proporcionó al Banco toda la documentación probatoria de carácter notarial, debidamente inscrita en los Registros Públicos que acreditaba su personaría y la titularidad del derecho de su representada, y lo propio su inscripción y pago actualizado del impuesto predial, por lo que realizadas todas las operaciones por el Banco, dicha institución bancaria decidió realizar la compra bajo préstamo hipotecario

adquiriéndose el inmueble en la cantidad de \$400,000.00 dólares americanos de los cuales \$120,000.00 dólares americanos lo pusieron directamente sus patrocinados y otros \$280,000.00 dólares americanos fueron proporcionados por el Banco Continental, suscribiéndose simultáneamente la hipoteca del bien y pactándose la devolución del préstamo.

**6.2.** Con posterioridad a dicha operación en el año 2012 sus defendidos recién asumieron conocimiento con sorpresa que habían sido víctimas de un engaño, resultando absolutamente ajenos a todos los hechos previos a dicha compra venta, que comprenden los presuntos delitos contra la Fe Pública – Uso de Documentos Público y Privado Falso, así como contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica y delito contra la Tranquilidad Pública-Asociación Ilícita para Delinquir en agravio del Estado. Sus patrocinados no tuvieron ningún tipo de participación.

#### **§. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL.-**

**SÉTIMO:** El derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma se infiera razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, de treinta de setiembre de dos mil cinco.

**OCTAVO:** Expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a qué se ha de entender por prueba de cargo

para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

**NOVENO:** En ese sentido, se aprecia que la Sala Superior ha valorado correctamente los medios de prueba que fundamentan la responsabilidad de los procesados Icochea Oliva, Nicho Muñoz, Hidalgo Chuquipiondo, Bolívar Henríquez y Castañeda Hernández de Bolívar. Así se tiene:

**9.1.** Se encuentra acreditado el delito contra la Fe Pública materia de acusación en sus diversas modalidades, el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, el delito contra el Patrimonio – Estelionato; así como la responsabilidad penal de los procesados Hidalgo Chuquipiondo (autor), Gregorio Bolívar Henríquez y Luz Castañeda Hernández de Bolívar Icochea Oliva, Nicho Muñoz, en calidad de cómplices primarios. A efecto de acreditar la responsabilidad penal del procesado Hidalgo Chuquipiondo, se cuenta con la manifestación de Pedro Alejandro Egúsqiza Castillo, hermano del agraviado, obrante a fojas 81, quien señaló frente a la quinta pregunta si es verdad que su hermano en su condición de Gerente General de la Empresa Granja Cocoliso S.A. mediante solicitud de fecha 06 de enero de 2011, solicitó ante el Notario Público de Lima Elvito Almides Rodríguez Domínguez, para que apertura el libro el Sr. Jorge Edwin Hidalgo Chuquipiondo, contestó: que es falso, debido a que su hermano el agraviado radica en el Brasil hace 20 años conforme lo acredita con la declaración jurada de éste ante el cónsul de Brasil de fecha 23 de enero de 2012, que en este acto hizo

entrega, así como también el Certificado de Registro de RENIEC a la fecha; siendo que ante la pregunta siete de su manifestación, contestó que, a raíz de esa ilegal legalización, obran en dicho libro insertas dos Acta de Junta General de Accionistas, en las cuales se nombran Gerentes Generales, primero a la persona de Magali Hilario Luján a quien no conoce y nunca se realizó dicha junta; y una segunda Acta de Junta General de Accionistas a través de la cual nombran como Gerente General por la renuncia de la anterior Gerente General a Carlos Enrique Pari Ferrer a quien tampoco conoce y nunca se ha realizado dicha Junta, habiéndose falsificado la firma de todos los accionistas; siendo que este último presente el Acta junto con una minuta de adecuación a la Nueva Ley de Sociedades, venta de acciones, modificación de objeto social, aumento de capital, renuncia y nombramiento de Gerente General ante el Notario Fernando Medina Raggio, el mismo que de modo ilegal otorgó escritura pública, a pesar de no contar en su minutario con copia alguna del libro de matrícula de acciones, que es de obligación su presentación.

**9.2.** Asimismo, la responsabilidad del procesado Hidalgo Chuquipiondo también se encuentra acreditada con la ampliación de manifestación de Rodríguez Domínguez Elvito Almides, obrante a fojas 78, en el que declara que el 06 de enero de 2011, Jorge Edwin Hidalgo Chuquipiondo a quien se le identificó con su D.N.I. N° 25656665, presentó ante su Despacho una solicitud escrita y suscrita por Julio Francisco Egúsquiza Castillo adjuntando copia de su DNI N° 06446132 en calidad de Gerente General de Granja Cocoliso S.A. solicitando se legalice el Libro de Actas N° 01 de 100 folios perteneciente a dicha sociedad. A la solicitud también adjuntó copia literal de la Ficha Registral N° 2470 del Registro mercantil de Lima, expedida el 14 de diciembre de 2010 en el que consta de Julio Francisco Egúsquiza

Castillo es el Gerente General de Granja Cocoliso S.A. que en la solicitud se le autoriza a retirar el Libro luego de legalizarlo, retirándolo el día 07 de Enero de 2011. Declaración que se encuentra corroborada con la manifestación de Elvito Almides Rodríguez Domínguez de fojas 498 y declaración testimonial de fojas 1324.

**9.3.** Asimismo, el procesado Jorge Edwin Hidalgo Chuquipiondo al prestar su declaración instructiva a fs.1489-1491, señalo ser consciente y responsable de los delitos contra la Fe Pública-Uso de documento público y privado e inocente de los demás delitos. Agrega que a fines de diciembre de 2010 Magali Luján lo contactó para realizar un trámite ante los Registros Públicos, indicándole los requisitos para efectuar dicho trámite, siendo esto en enero de 2011, llevándole todos los requisitos solicitados como copia literal de la empresa Granja Cocoliso, una ficha RUC de la misma empresa y un DNI del representante legal de la empresa en mención, todo en copia simple, indicándole que le espere para traerle la solicitud, ingresándola a la Notaría Elvito Rodríguez ubicado en Belén, haciendo entrega a la Notaría de toda la documentación requerida. Al día siguiente le entregaron el libro legalizado, el mismo que le fue dado a su vez a la señora Magaly. Lo expuesto se encuentra corroborado a nivel de juicio oral cuando fue examinado a fojas 2178 (vuelta) y siguientes.

**9.4.** En lo que respecta al procesado Carlos Alberto Nicho Muñoz, se le atribuye haber presentado ante la Notaría de Fernando Medina Raggio una minuta suscrita por él en calidad de Abogado, obrante a fojas 1139, mediante la cual autoriza se eleve a Escritura Pública una serie de acuerdos, indicándole que mediante Junta General de Accionistas de fecha 06 de marzo de 2011, se acordó específicamente la Adecuación

a la Nueva Ley General de Sociedades. Dicho procesado prestó su declaración instructiva a fojas 1535, señalando que la denuncia en su contra es totalmente falsa ya que no participó en los hechos. Asimismo, cuando se le preguntó cómo explica que en el documento de fojas 1139 de autos, figure su firma y sello, la misma que se encuentra registrada en la notaría Fernando Medina Raggio con el Kárdex N° 47592, la cual se le puso a la vista, contestó que se trata de una falsificación por lo cual solicitará un peritaje grafo técnico. Asimismo, cuando se le preguntó cómo explica que en la copia de escritura pública de fojas 139, el notario haga referencia a que usted es el abogado que firma y autoriza la minuta respectiva, contestó que como se ha hecho una redacción de la minuta el Notario Público sólo ve el documento pero no constata la firmas que ahí corresponden; sin embargo, en ningún momento su persona firmó dicha minuta que obra a fojas 140. Asimismo, declaró que no tuvo trato directo ni indirecto con el Notario Público, ni con las personas involucradas en el proceso. Sin embargo, a pesar de su negativa, debe tenerse presente como un hecho incontrovertible la vinculación de dicho encausado con los hechos materia de proceso. Asimismo, cuando fue interrogado a nivel de Juicio Oral al sentenciado Hidalgo Chuquipiondo (fojas 2187 vuelta) se le preguntó cuándo conoció a su co –procesado Nicho, respondiendo que fue cuando la señora Magaly le entregó un documento, siendo ello aproximadamente en el mes de diciembre de 2010, no habiéndolo visto en persona.

**9.5.** Si bien es cierto a fojas 2362 obra una pericia Grafotécnica, también es verdad que la misma es de parte, y cuando el representante del Ministerio Público le preguntó en Juicio al perito que le suscribe (fojas 2392 vuelta y siguientes) sobre los elementos que han sido objeto de estudio mencionándose una carta notarial del 29-03,

contestó que el interesado se lo había dado, siendo el único documento de comparación que ha tenido a la vista, haciéndole presente el señor Fiscal que el documento cuestionado es del 27-01-2011. Frente a las preguntas del Fiscal señaló el deponente que no había revisado el expediente y que tampoco había hecho un análisis comparativo de la ficha RENIEC de la persona a quien se atribuye este hecho; asimismo, cuando el Director de Debates le preguntó cómo sabía que el acusado le había entregado cosa distinta si no había visto el expediente, guardó silencio.

**9.6.** Con relación al procesado Renzo Icochea Oliva, se le atribuye el haber participado en el trámite de solicitud de inscripción de Título en la Zona Registral IX-Sede en Lima, sobre renuncia y nombramiento de Gerente General de la empresa "Granja Cocoliso S.A."; todo lo cual se acredita con el formato de la SUNARP sobre solicitud de Inscripción de Título en el que aparece el nombre del ahora sentenciado, consignándose Renuncia de Gerente y Nombramiento de Gerente y como interviniente Granja Cocoliso S.A., teniendo como Partida Electrónica o Ficha N°01306539; documentación que obra a fojas 155 de autos; advirtiéndose que respecto a dicho procesado no se presentó a la lectura de sentencia, por lo que se cursaron la órdenes de captura en el día. Asimismo, fue examinado a nivel de Juicio Oral (fojas 2219 y siguientes), precisando que era tramitador desde el 2010 al 2013 y trabajaba alrededor de los Registros Públicos, dedicándose a llenar solicitudes. A su vez indica que llenó un documento que hacía referencia a la renuncia al nombramiento de la Gerencia General de la empresa Cocoliso; corroborándose las imputaciones que existen en su contra.

**9.7.** Con respecto a los procesados Gregorio Isabel Bolívar Henríquez y Luz Jaqueline Castañeda Hernández de Bolívar, se les atribuye haber adquirido fraudulentamente una propiedad de la empresa Granja “Cocoliso” ubicada en el Lote 5 manzana G-2 de la Asociación de Pequeños Agricultores de Zapallal del Distrito de Puente Piedra, venta efectuada por la supuesta Gerente General Magaly Hilario Luján, quien se valió de documentos falsos para ostentar dicha condición contando con la participación de los ahora condenados, celebrando un contrato elevado a escritura pública, con la finalidad de obtener un crédito hipotecario; siendo que tanto en la minuta como en la escritura pública de compra venta, se indica que no hay constancia de pago de la suma de los \$120,000.00 dólares americanos, por ende de los presuntos compradores, y respecto de los \$280,000.00 dólares restantes, dicha suma fue financiada a través de un préstamos dinerario con garantía hipotecaria de fojas 863 y ha sido dicha entidad la que ha emitido un cheque de gerencia por el mencionado monto, a la orden de Granja Cocoliso Sociedad Anónima.

**9.8.** La procesada Luz Jaqueline Castañeda Hernández de Bolívar , fue examinada a nivel de Juicio Oral (fojas 2207 y siguientes), señalando que es esposa de su co procesado Gregorio Isabel Bolívar Henríquez, quien le comentó que un amigo le presentó a la representante legal de la “Granja Cocoliso” precisando que el inmueble costaba \$400,000.00 dólares americanos, habiéndole dado a la mencionada Gerente la cantidad de \$120,000.00 dólares americanos, dinero que no estaba depositado en ninguna entidad bancaria, sino en su casa; siendo que el terreno tenía 3,500 metros cuadrados. Habiéndose reunido con la persona de Magaly unas dos veces en la Notaría. Cuando se le preguntó si podía describir a la señora Magaly contestó que no recordaba, desconociendo todo sobre dicha persona, excepto que

era la representante de “Granja Cocoliso”. Cuando se le preguntó que trámites hizo en el banco se dejó constancia que guardó silencio. Todo lo cual evidencia su complicidad en el delito de Estelionato, juntamente con su co procesado y esposo Gregorio Bolívar Henríquez.

**9.9.** De la revisión de autos, se aprecia la existencia de una organización de dos o más personas destinadas a cometer delitos, que es precisamente la definición del delito de Asociación Ilícita para delinquir, previsto en el artículo 317º del Código Sustantivo en vigor; que es el ilícito en el que habría incurrido el condenado Jorge Edwin Hidalgo Chuquipiondo.

**DÉCIMO:** En ese sentido, la responsabilidad de los procesados ha quedado fehacientemente acreditada, por lo que la sentencia recurrida es correcta y se ajusta a derecho, pues ha brindado las razones en las que descansa su fallo; por ende, la sentencia impugnada debe mantenerse en este extremo.

**DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la pena impuesta por el Tribunal Superior, este Supremo Tribunal considera que la misma es también correcta, pues ha tomado en cuenta la forma como se cometió el hecho punible, las condiciones personales del agente, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, por lo que también debe mantenerse.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha 01 de febrero de 2017 (fojas 2453), expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a JORGE EDWIN HIDALGO

CHUQUIPIONDO como autor mediato, por el delito contra la fe pública –Uso de Documentos Públicos y Privado falso, en agravio de Julio Francisco Egúsquiza Castillo, Armandina Añora Viuda de Egúsquiza, Pedro Alejandro Egúsquiza Castillo, Héctor Elías Egúsquiza Rocha, Empresa Granja Cocoliso S.A. y el Estado – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; como autor del delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica, en agravio de Julio Francisco Egúsquiza Castillo, Armandina Añora Viuda de Egúsquiza, Pedro Alejandro Egúsquiza Castillo, Héctor Elías Egúsquiza Rocha, Empresa Granja Cocoliso S.A. y el Estado Superintendencia Nacional de Registros Públicos; y autor de delito contra la Tranquilidad Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado; imponiéndole diez años de pena privativa de libertad; y condenó a RENZO ICOCHEA OLIVA como cómplice primario, por el delito contra la Fe Pública – Uso de Documento Privado Falso y Falsedad Ideológica, en agravio de Pedro Alejandro Egúsquiza Castillo, Empresa Granja Cocoliso S.A. y el Estado -Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad; y condenó a CARLOS ALBERTO NICHU MUÑOZ (reo contumaz), en calidad de cómplice primario, por el delito contra la Fe Pública -Uso de Documento Privado Falso y Falsedad Ideológica, en agravio de Julio Francisco Egúsquiza Castillo, Armandina Añora Viuda de Egúsquiza, Pedro Alejandro Egúsquiza Castillo, Héctor Elías Egúsquiza Rocha, Empresa Granja Cocoliso S.A. y el Estado – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de tres años; y condenó a GREGORIO ISABEL BOLÍVAR ENRÍQUEZ y LUZ JAQUELINE CASTAÑEDA HERNÁNDEZ DE BOLÍVAR como cómplices primarios, por el delito contra el patrimonio-Estelionato, en agravio de la Empresa Granja Cocoliso S.A.; imponiéndole tres años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de dos años; fijaron en setenta mil soles el

monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados de forma solidaria a favor de los agraviados; a razón de S/. 11,600.00 Soles para cada agraviado; y en cuanto a los condenados Hidalgo Chuquipiondo y Icochea Oliva al pago de ciento veinte días multa, a razón de cinco soles por día multa a favor del Tesoro Público, con lo demás que contiene; y, los devolvieron.

**S. S.**

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

**CHÁVEZ MELLA**

*CH/arcc*